

Azul, 17 de agosto de 2021

**Atento** al informe elevado por el Laboratorio del Centro de Investigación y Control del Doping (CICD), del Jockey Club de San Isidro, en relación al resultado de los análisis efectuados al material extraído al S.P.C. "CYRANO MARO", que participara de la 2ª carrera del día domingo 27 de junio ppdo., arribando en el sexto puesto del marcador; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, habiéndose notificado fehacientemente al Señor Entrenador spc Don Camilo Irineo Aranda, para que se manifestara si deseaba realizar el acto de apertura del segundo frasco, denominado "frasco testigo", indicándose en esa citación las condiciones; el profesional, en ese acto informa que no se presentara a esa apertura, por lo que se lo tiene por desistido de la realización del contraanálisis; motivo por el cual por disposición reglamentaria (Artículo 25, Inciso VI, último párrafo, del Reglamento General de Carreras), corresponde seguir las actuaciones y quedar las mismas a resolución de éste Cuerpo:

Que, al no realizarse la contraprueba, el entrenador perdió el derecho a formular descargo, que pudiera ameritar disponer alguna medida de mejor proveer, razón por la cual las actuaciones quedan en estado de resolver, al quedar confirmado el resultado del primer análisis, siendo válido el veredicto dado por el Centro de Investigación y Control del Doping del Jockey Club de San Isidro, en relación a la sustancia hallada en la orina del SPC. "CYRANO MARO" (Artículo 25, Inciso XI, del Reglamento General de Carreras).

Que, al quedar firme el resultado positivo del análisis químico, corresponde evaluar la situación profesional del Señor Aranda, a cuyo fin debe tenerse en cuenta en primer lugar que según dispone el Artículo 25, Inciso XIV, del Reglamento General de Carreras, el entrenador es responsable, en todo momento, de los caballos a su cuidado y de los tratamientos terapéuticos autorizados aplicados a éstos, como así también cualquier anomalía que presente un animal a su cargo, indicando de ésta manera que se trata de una responsabilidad objetiva y a su vez determina una falta de responsabilidad profesional, en los términos del Artículo 33, inciso I de la citada norma.

Que, habiendo quedado acreditada la responsabilidad del entrenador, debe tenerse en cuenta en segundo lugar, lo establecido en el Artículo 25, Incisos II, Apartado c) y XIII (parte final) del Reglamento General de Carreras, y evaluando las circunstancias y aspectos inherentes al caso en cuestión, el concepto ambiente y sus antecedentes para determinar la sanción aplicable a la misma. Que, el señor Aranda, no registra antecedentes anteriores de casos de tratamientos no autorizados, por lo que podría corresponder aplicarle la pena mínima de suspensión para las sustancias prohibidas, agrupadas en la Categoría d);

Que, asimismo corresponde distanciar al SPC. "CYRANO MARO" del marcador de la 2da. carrera del día domingo 27 de junio de 2021, como así también debe suspenderse al citado competidor por dicha infracción, teniendo en cuenta la sustancia hallada en el mismo (Artículo 25, Incisos VIII, Apartado d) y IX, del Reglamento General de Carreras).

Con todo ello, y de acuerdo a lo previsto por el Artículo 25, Incisos VIII, IX y XIV y Artículo 33, Inciso I, de la mencionada norma;



La Comisión de Carreras, en su sesión del día de la fecha:

**RESUELVE:**

1º.- Suspender por el término de dos (2) meses, que se computarán desde el día 10 de agosto ppdo. y hasta el 10 de octubre de 2021, inclusive; al entrenador spc responsable de la inscripción y presentación del S.P.C. **"CYRANO MARO"**, en la 2ª carrera del día domingo 27 de junio de 2021, en el Hipódromo de Azul, D. **CAMILO IRINEO ARANDA** (D.N.I. N° 25.178.063);

2º.- Suspender por el término de un (1) mes, que se computará desde el día 10 de agosto ppdo. y hasta el 10 de septiembre de 2021, al S.P.C. **"CYRANO MARO"**;

3º.- Distanciar del sexto puesto del marcador de la 2ª carrera del día domingo 27 de junio de 2021, al S.P.C. **" "**, que participara de la misma con la caballeriza **"ABUELO FLORO"** (AZUL); quedando como definitivo de la manera que sigue: primero **"MISSANDEI"**; segundo **"BATTLE READY"**, tercero **"SUNRISE NOTE"**, cuarto **"A PRIMERA VISTA"**, quinto **"OREJANO"**, sexto **"NEGROTO"**, séptimo **"KATRINA QUEEN"**, octavo **"SALARZALINDA"**, noveno **"CUMPLEAÑERO CAT"**, décimo **"REINA ESTELAR"**, undécimo **"QUE PALIZA"**, y décimo segundo **"PERRO DE LA CALLE"**.

4º.- Asimismo, aplicar una multa de \$ 4.000.- ( pesos cuatro mil.-) al entrenador de spc responsable de la inscripción y presentación del S.P.C. **"MISSANDEI"**, que corriera en yunta con el S.P.C. **"CYRANO MARO"** en la 2º carrera del domingo 27 de junio de 2021 y cuyo resultado del control de doping fuera negativo.

5º.-Regístrese y notifíquese de la presente resolución al Instituto Provincial de Lotería y Casinos y a los interesados;

6º.- Comuníquese.-



COMISION DE CARRERAS  
JOCKEY CLUB DE AZUL